Rawson, 14 de Junio de 2.007.-á

------ **VISTO:**

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B, J C y otro c/ A G E A S.A. (A G E A S.A.) s/ MEDIDA CAUTELAR (copias art. 250 del C.P.C.Ch.)". Expte. N° 15.870/06** (Expte. N° 20.841-R-2007).

------ **DE LOS QUE RESULTA:**

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de A G E A S.A. (AGEA S.A.) de fs. 162/207 vta., contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 157/158 vta., que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad, que interpusiera contra la interlocutoria, que también en copia luce a fs. 95/98 vta., por la cual se confirmó el fallo de Primera Instancia que decretó una medida cautelar innovativa.

------ 1.- Se rechazó la casación porque se interpuso contra una sentencia que no tiene la característica que menciona el art. 286 del C.P.C.C., es decir, no es definitiva en tanto el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta

de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

------ 2.- Realiza la quejosa un relato parcial de los hechos relevantes de la causa. Así, no se advierte en qué tramo de la misma se encuentra el resumen del titulado Cap. II, punto c, de la casación donde supuestamente se explicó el carácter de sentencia definitiva, o equiparable a ella, que exhibe la resolución atacada.
------ Sostiene que no se consideraron los antecedentes emanados de la Cámara donde contrariamente a lo aquí decidido, se declararon formalmente admisibles recursos extraordinarios provinciales en el marco de medidas cautelares.

------ Opina que se dejó de lado lo sostenido por la Corte Nacional en el sentido de que deben equipararse a definitivos los pronunciamientos con los que se produce un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, siendo claro que ello concurre inequívocamente en el caso como lo indicó al plantear la casación.
------ Afirma que lo decidido conforma un supuesto de afirmación dogmática sin correlato ni en el derecho, ni en las constancias del expediente, siendo ello así ya que no puede quedar duda alguna en el sentido de que en el supuesto de adquirir firmeza la decisión del Señor Juez a quo, confirmada por la Cámara de Apelaciones, se

vería compelida a reanudar una relación contractual que rescindió de manera legítima, contrariándose principios básicos en la materia.

------ A su juicio es un absurdo mayúsculo que quede convalidada una cautelar que se dictó para conservar la empresa durante la tramitación del concurso preventivo de los actores, y en este último, con fecha 27/9/06 el Señor Juez a quo homologó el acuerdo presentado por los concursados.

------ Insiste en que la sentencia atacada es definitiva, o equiparable a ella, desde que cierra para siempre la posibilidad de discutir el tema debatido en la causa, y por ende replantearlo ni litigar sobre ello en el futuro, produciendo por ende un gravamen actual de imposible reparación ulterior, en tanto nunca se subsanaran las consecuencias jurídicas que se derivan de una orden judicial que manda la reanudación de una extinta relación comercial.

------ Aprecia que la decisión implica la abolición de la garantía constitucional de propiedad y libertad de contratar, arribándose al absurdo de que en un contrato "intuitu personae" se conmina judicialmente a contratar con quien no se desea y además con quien ya se rescindió un contrato, por lo que la Cámara se equivoca al afirmar -dogmáticamente- que el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar "*no afecta derechos esenciales de las partes*", ya que, a su juicio, por los motivos dados esa pretendida máxima en modo alguno se cumple.

------ Dice que no puede admitir que por el hecho de que el juicio pueda seguir su marcha, por si sólo importe descartar la presencia de la nota de definitividad de la decisión que cuestiona.
------ Insiste en que el carácter de sentencia definitiva, lo constituye sin lugar a dudas el criterio que se refiere a la imposibilidad de seguir discutiendo la cuestión resuelta en la causa. Cita jurisprudencia en aval a su postura.

------ Refiere a jurisprudencia de la Corte Nacional donde se ha dicho que hace excepción al principio general de irrecurribilidad por vía extraordinaria, cuando la medida innovativa decretada puede ocasionar un agravio de insuficiente, de tardía o dificultosa reparación ulterior.

------ Insiste en que el criterio de "supervivencia de la acción", desarrollado por la Alzada, no puede ser convalidada porque aquí se no se trata de un juicio de conocimiento donde aquella conclusión puede entenderse válida sino en una medida cautelar innovativa que se agota en si misma.

------ Insiste en que no podrá nunca más discutir la arbitraria decisión adoptada y en virtud de la cual debe afrontar el mayúsculo contrasentido y absurdo de tener que reiniciar el cumplimiento de

un contrato con posterioridad a haber dispuesto su legítima resolución.

------ Ratifica reserva del caso federal.

------ **CONSIDERANDO:**

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso de casación fue correctamente denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.

------ La Cámara con acertadas citas denegó la casación intentada por A G E A S.A. (AGEA S.A.), ya que este Cuerpo se pronunció diciendo que es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-exámine, por lo que en este aspecto la denegatoria de la Alzada es correcta. Es que reiteradamente este Tribunal ha sostenido que las decisiones que resuelven cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03 y 150/S.R.E./04, entre otras muchas más).

------ Coincidentemente otros Superiores Tribunales se han pronunciado también en el mismo sentido: “El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones recaídas sobre medidas cautelares, en atención al marcado carácter provisional (art. 202 del Cód. Proc.) que las distingue, impide atribuírseles el carácter de sentencia definitiva, toda vez que “el rechazo del pedido de una cautelar, no impide solicitarla nuevamente en el mismo expediente, sea el principal o una pieza incidental o un expediente autónomo, cuando se hubiera modificado la situación de hecho o de derecho, se trata de una mera cuestión procesal que no comparte definición sobre los puntos que son materia del litigio” (TSJ Río Gallegos, Santa Cruz, “Municipalidad de Comandante Luis Piedra Buena c/ C A L s/ Ejecución de Sentencia – Incidente de Autorización”, 23/06/1986 -Conf.: SAIJ Sumario N° 10000047; STJ, Posadas, Misiones, “B, E y otros s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y Nulidad”, 12/05/1994 -Conf.: SAIJ Sumario N° M0000797; ídem: en causa “B, L F s/ Recurso de Inconstitucionalidad”, 25/10/1984 -Conf.: SAIJ Sumario N° M0000011; STJ, Santiago del Estero, “G S S SRL s/ Queja por denegación del Recurso de Casación en autos: P, E M c/ G S. S S.R.L. s/ Cobro de Pesos-Cuadernillo de Apelación”, 20-05-1996 -Conf.: SAIJ Sumario N° Z0002418-). Ocurriendo lo propio en el caso en el que se la concede porque al cambiar la situación que la motivó se podrá requerir su levantamiento de conformidad con lo establecido en el art. 202 del C.P.C.C.. Más teniendo en

consideración lo expuesto en los párrafos undécimo, décimo segundo y décimo tercero del considerado III-B de la interlocutoria de la Cámara N° 246/06.

------ Corresponde en el caso reiterar lo indicado en SI Nº 64/S.R.E./02 compartiendo el criterio del STJ, Posadas, Misiones, "B, E y otros s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley y Nulidad", 12/05/1994 donde se dijo: "El recurso de inaplicabilidad resulta improcedente si está referido a una medida de índole cautelar, desde que tal pronunciamiento no reviste carácter de "sentencia definitiva". La prohibición de innovar, es irrevisable en la instancia extraordinaria, se trata de una mera cuestión procesal que no comparte definición sobre los puntos que son materia del litigio". Por lo expresado en los considerandos anteriores no se advierten motivos para apartarnos en el caso del principio general referente a la carencia de definitividad de las resoluciones que resuelven cautelares".

------ En tal sentido se ha dicho que las decisiones que acogen o desestiman embargos preventivos o medidas de no innovar, como en el caso, y los autos que lo confirman, no revisten el carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso de casación, mas toda vez que el quejoso no demostró objetivamente el agravio de insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación al que refiere y no

demuestra (Conf. este Cuerpo S.I. N° 54/S.R.E./02 y 150/S.R.E./04), lo que cuadra reiterar en la especie.

------ Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr. art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), que se imponen al recurrente, (Confr., art. 68 del citado código) y regular los honorarios del Dr. I F A, teniendo en cuenta la calidad, extensión, el resultado obtenido; y los estipendios fijados a la misma por la Alzada por las tareas desarrolladas en la Primera Instancia, en la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO ($ 125,00) (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 162/207 vta..

------ 2º) **IMPONER** las costas al recurrente (Conf., art. 68 C.P.C.C.) y **REGULAR** los honorarios del Dr. I F A, en la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO ($ 125,00) (Conf., art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones, Sala "B" de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.- Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 15 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 58 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-